



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016  
ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio número 128, de trece de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.  Anexos: Copia certificada de las siguientes documentales: a) Acuerdo de seis de junio de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, relacionado con el incidente de suspensión al rubro indicado. b) Oficio número 134, de seis de junio del año en curso, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán. c) Acuerdos recaídos, respectivamente, en los juicios contenciosos administrativos con números de expediente 232/2015, 09/2016, 10/2016, 12/2016 y 36/2016, dictados todos el nueve de junio del año en curso por los magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.	043662

Documentales recibidas el quince de julio pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y anexos de cuenta y atento a su contenido, de conformidad con el artículo 11, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, personalidad que tiene reconocida en autos, informando que "[...] se dio cumplimiento a la suspensión ordenada (sic) incidente de

<sup>1</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

suspensión relativo a la Controversia Constitucional número 41/2016 [...]” y solicitando que se revoque la suspensión dictada en el presente asunto.

En relación a la solicitud del promovente de revocar la suspensión, se acuerda que no ha lugar a acoger su pretensión, en razón de lo siguiente.

Antecedentes:

1. Por escrito presentado el ocho de abril del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Mauricio Vila Dosal, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, promovió controversia constitucional contra el Poder Judicial de la entidad, a través de su Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que solicitó se concediera la suspensión, esencialmente, para:

- a) Mantener el estado que actualmente guardan los juicios que conoce el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, así como suspender los efectos y consecuencias de los acuerdos por los que se admitieron a trámite las demandas de esos juicios, identificados con los números de expediente 014/2016, 104/2015, 105/2015, 106/2015, 107/2015, 108/2015 y 109/2015.
- b) Suspender la admisión de futuros juicios contenciosos administrativos que promuevan los particulares ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, respecto de los cuales tenga competencia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

2. Mediante proveído de doce de abril siguiente, dictado en el presente incidente de suspensión, se determinó sobre la medida cautelar sustancialmente lo siguiente:

- I. **Se niega la suspensión solicitada** por el Municipio de Mérida, Yucatán, para que, en forma general, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, suspenda la admisión a trámite de los juicios administrativos que en lo futuro se promuevan y en los cuales pueda ser competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. **Se concede la suspensión solicitada** por el Municipio de Mérida, Yucatán, para que el Poder Judicial de esa entidad, por conducto de su Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, suspenda el procedimiento e instrucción de los juicios contenciosos administrativos identificados con los números de expediente 014/2016, 104/2015, 105/2015, 106/2015, 107/2015, 108/2015 y 109/2015, del índice de ese órgano jurisdiccional.

3. Por escrito presentado el veintiseis de mayo en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, promovió ampliación de demanda, en la que solicitó medida cautelar en los mismos términos que en su primer escrito, pero señalando diversos juicios.

4. En auto de esa misma fecha, dictado en el cuaderno incidental, se resolvió en relación a la anterior solicitud, esencialmente lo siguiente:

I. **Se concede la suspensión solicitada** por el Municipio de Mérida, Yucatán, para que el Poder Judicial de esa entidad, por conducto de su Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, suspenda el procedimiento e instrucción de los juicios contenciosos administrativos identificados con los números de expediente 232/2015, 36/2016, 09/2016, 10/2016 y 12/2016, del índice de ese órgano jurisdiccional.

II. **Se niega la suspensión solicitada** por el Municipio de Mérida, Yucatán, para que, en forma general, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado se abstenga de admitir a trámite los juicios administrativos que en el futuro se promuevan y en los cuales pueda ser competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5. Mediante el escrito de cuenta, el Poder Judicial de Yucatán solicita la revocación de la suspensión, en atención, fundamentalmente, a los argumentos que a continuación se exponen:

- **De un análisis de la apariencia del buen derecho, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán tiene competencia para admitir los juicios contenciosos que los particulares promuevan en contra del Municipio de**

**Mérida**, aunado a que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, el recurso de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, es optativo, por lo que no se le afecta al municipio demandante.

- Que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado es competente para dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares en términos de los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal, 64, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 3, 15, 60 y 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por lo que no puede considerarse que mediante el funcionamiento del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa se afecten, restrinjan o menoscaben las facultades del municipio actor.
- Que no es lo mismo un recurso administrativo como lo es el recurso de revisión del que conoce el Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que un juicio de nulidad como el que conoce el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, siendo que este último es el único que tiene competencia en materia de juicio de nulidad, por lo que no hay una invasión de esferas competenciales.
- Que a partir de **la contestación de demanda y la exhibición de las copias certificadas de los expedientes objeto de la suspensión (hechos supervenientes en el incidente de suspensión) existen elementos para hacer un nuevo análisis de la apariencia del buen derecho**, que dé como resultado, que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán tiene competencia para admitir los juicios contenciosos que los particulares promuevan en contra del Municipio de Mérida.
- Que basta la actualización de una sola de las prohibiciones previstas en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, para que conduzca a la negativa en la suspensión, siendo que una de las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano son los derechos humanos, y en el caso, **la suspensión perturba gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, pues se afecta en forma indefinida el acceso a la justicia de los particulares que promovieron los juicios contenciosos, transgrediendo su derecho a una justicia expedita.**
- **Que el Municipio de Mérida sigue ampliando la demanda ante los nuevos juicios admitidos por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, lo que conlleva a que no se podrá pasar a la siguiente etapa procesal, provocando una paralización indefinida de los juicios contenciosos promovidos por los particulares afectándoles gravemente sus derechos humanos.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sobre esos, planteamientos, se expresan las siguientes precisiones.

En primer lugar, se debe considerar que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese tenor la medida cautelar se ordenó en el sentido de paralizar la instrucción de los juicios controvertidos hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto, ello con el objeto de salvaguardar el interés de la parte actora, pero sobre todo evitar que se cause un detrimento mayor a los particulares con las posibles actuaciones procesales y el consecuente dictado de una sentencia por un tribunal cuya competencia, posteriormente, podría no reconocer este máximo tribunal.

Así las cosas, de no haberse concedido la suspensión en el sentido en el que se hizo, se seguirían generando consecuencias que forman parte de la cuestión de fondo que debe resolver este Alto Tribunal, consistente en determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver las demandas presentadas, situación que también trasciende no sólo al dictado de la sentencia respectiva, sino también a todas las actuaciones procesales tendientes a ese fin.

En efecto, como se señaló, la materia a resolver en esta controversia constitucional está relacionada con la posible vulneración de facultades establecidas en la Constitución Federal a favor de un órgano originario del Estado, por lo cual, siendo ésta la razón esencial de este medio de control constitucional, no se puede adelantar el resultado; máxime que, en el caso, el Ministro Instructor determinó que no era posible establecer con base en la teoría de la apariencia del buen derecho, en un aspecto general, cuál es el órgano competente, ya que se requiere de un estudio profundo que

implicaría resolver respecto de argumentos de constitucionalidad, lo que corresponde a la sentencia en el juicio principal.

Por otro lado, se considera que la contestación de demanda y la exhibición de las copias certificadas de los expedientes objeto de la suspensión, no constituyen hechos supervenientes que justifiquen la revocación de la suspensión, porque son actuaciones propias de las partes y que están inmersas en el desenvolvimiento procesal de este medio de control constitucional. Ello es así, pues los argumentos que se esgrimieron en la contestación de demanda del promovente van encaminados a justificar su actuación y defender el que considera su ámbito competencial; y con la exhibición de las copias certificadas relativas a los juicios suspendidos, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente informó que había acatado las determinaciones de la medida cautelar otorgada en este medio de control constitucional; formando parte, las anteriores actuaciones, de la consecuente cadena procesal.

Ahora bien, para el Ministro instructor las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano se están salvaguardando, en particular el acceso a la justicia de los gobernados, porque de acuerdo a los términos de la medida cautelar, únicamente se han suspendido los procedimientos impugnados hasta en tanto este máximo tribunal resuelva el fondo del asunto, lo cual no afecta a los particulares sino que protege sus derechos fundamentales de que sea el órgano competente el que les resuelva los conflictos que plantearon. En ese contexto, haciendo un análisis de la situación que impera, se concluye que sería más gravoso para los particulares substanciar un procedimiento y obtener una resolución de un órgano que en su momento se pudiera resolver que es incompetente, a mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto, se determine lo conducente.

Por último, no pasa inadvertido el hecho de que existe la posibilidad de que se siga ampliando la demanda, con la consecuencia de que se prolongue el juicio indefinidamente, sin embargo no se tiene la absoluta certeza de que eso ocurrirá, ya que la aludida posibilidad depende de las



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

actuaciones que lleven a cabo las partes, las cuales resulta inciertas ya que devienen de un aspecto volitivo, es decir, de la voluntad, lo cual no constituye un dato objetivo a partir del cual el Ministro instructor pueda emitir un pronunciamiento.

Por lo ya expuesto, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud del promovente de revocar la suspensión parcial concedida en el presente incidente.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **41/2016**, promovida por el Municipio de Mérida, Yucatán.  
Suprema Corte de Justicia de la Nación

JATE/RAHCH.04